



“En este día todo homenaje debe enfocarse a la figura materna, ya que la mayor parte de las mujeres asumen el doble rol de ser madres y padres a la vez. La figura materna es bendita por sí; tiene la encomienda de Dios de perpetuar la especie, y cuando surgió el fenómeno social de la desaparición forzada de personas, y violación, y posteriormente asesinato de mujeres, fueron mujeres las que valientemente tomaron las calles para protestar por tanto crimen y tanta barbarie. (...).

Por todo lo anterior, solicito a usted, señor Presidente de la República, pida perdón a todas las madres que tienen hijos desaparecidos y, post mortem, a todas las mujeres violadas y asesinadas.”

— V1

**CASO SOBRE DEBIDA DILIGENCIA EN
INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES
GRAVES A DERECHOS HUMANOS
(DESAPARICIÓN DE PERSONAS)**

Autoridad responsable: Fiscalía
General de Justicia del Estado de Nuevo
León

Derechos humanos vulnerados:

- Principio de **debida diligencia**

Monterrey, Nuevo León, a 17 de abril de 2026

MTRO. JAVIER FLORES SALDÍVAR,
Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2021/133/02**, tramitado con motivo de la queja presentada por **V1**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la **Fiscalía**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e

internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que permita su identificación con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión Estatal destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, se subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

En el expediente de queja **CEDH-2021/133/02**, con motivo de su ocurso de queja³ **V1** manifestó –en esencia– lo siguiente:

- 1) Refirió que su hijo **V2** desapareció en fecha 10 de abril de 2011.

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2021/133/02** fojas 4 – 6.

- 2) En esa medida se inició la averiguación previa **D1**, en la entonces Procuraduría General de Justicia de Nuevo León (la **Procuraduría**).
- 3) Señaló la ineficiencia del personal de esa Institución, así como una mala integración de la indagatoria. En ese mismo tenor, agregó que la declaración asentada en autos es distinta a su declaración inicial.
- 4) En el mismo sentido, agregó que en tal averiguación –hasta ese entonces– no se había presentado ningún avance, ni se le había proporcionado información al respecto.⁴

2. PRUEBAS

Los datos de prueba que obran en el expediente de queja **CEDH-2021/133/02** son los siguientes:

- a) Documento de calificación y admisión de queja (derechos de la víctima o persona ofendida, en su acepción de *retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa*).⁵
- b) Informe documentado de la **Fiscalía**,⁶ del que se desprende la información sustantiva siguiente:
 - b.1) Se indicó que ante dicha autoridad se ventilaba la averiguación previa **D1**, iniciada con motivo de hechos delictivos cometidos en perjuicio de **V2**.
 - b.2) Se agregó que en esa indagatoria se dictó un acuerdo de **ejercicio de la acción penal** en contra de tres personas, por los

⁴ *Ídem*.

⁵ *Vid.* Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2021/133/02**, foja 8.

⁶ *Íbid.*, fojas 14 – 16.

delitos *Equiparable a la Privación Ilegal de la Libertad en su Carácter de Secuestro y Agrupación Delictuosa*.

- b.3) Asimismo, se indicó que se habían efectuado –desde el inicio de la investigación– múltiples diligencias y *solicitudes de información* tendientes a lograr la ubicación de la víctima, esto con la finalidad de emprender su búsqueda.⁷
- b.4) Más adelante, con motivo de un oficio diverso, la **Fiscalía** informó que se encontraba radicada ante esa Institución la averiguación previa **D2**. Ésta fue remitida a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas (16 de mayo de 2017).⁸
- c) Averiguación previa **D1**. De ésta se deriva la información sustantiva siguiente:
- c.1) El 11 de abril de 2011 **V1** acudió a la –entonces– **Procuraduría** a denunciar el extravío de **V2**, evento acaecido el día inmediato anterior (10 de abril de 2011).
- c.2) Se ordenó al personal de esa Institución avocarse a la investigación de los hechos denunciados (11 de abril de 2011).⁹
- c.3) Comparecencia y declaración de 2 testigos de asistencia (12 de abril de 2011).¹⁰
- c.4) Entrevista con persona detenida (14 de abril de 2011).¹¹

⁷ *Ídem*.

⁸ *Íbid.*, foja 16.

⁹ *Íbid.*, foja 207.

¹⁰ *Íbid.*, fojas 210 – 211.

¹¹ *Íbid.*, fojas 236 – 238.

c.5) Entrevista y declaración testimonial.¹²

c.6) Entrevista y declaración testimonial.¹³

c.7) Entrevista y declaración testimonial.¹⁴

c.8) Oficios dirigidos a diversos Hospitales y Centros de Reinserción Social.¹⁵

c.9) Solicitud de impresión del Perfil Genético de **V2** al Director de Criminalística y Servicios Periciales de la **Procuraduría** (18 de abril de 2011).¹⁶

c.10) Negativa de necropsia sobre el posible cuerpo de **V2**, remitida a esta Institución por el Jefe de Servicio de Medicina Forense.¹⁷

c.11) Ausencia de registro de ingreso de **V2** al Hospital Universitario.¹⁸

c.12) Ausencia de registro de ingreso de **V2** al Centro de Reinserción Social "Apodaca", en Nuevo León (21 de abril de 2011).¹⁹

c.13) Ausencia de registro de atención médica a **V2** en el Hospital Metropolitano.²⁰

¹² *Íbid.*, fojas 244 – 247.

¹³ *Íbid.*, fojas 248 – 250.

¹⁴ *Íbid.*, fojas 251 – 253.

¹⁵ *Íbid.*, fojas 254, 256, 257.

¹⁶ *Íbid.*, foja 258.

¹⁷ *Íbid.*, foja 274.

¹⁸ *Íbid.*, foja 275.

¹⁹ *Íbid.*, foja 278.

²⁰ *Íbid.*, foja 280.

c.14) Estudio de ADN de **V1** (18 de abril de 2011).²¹

c.15) Oficio dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la **Procuraduría** y a diversas autoridades fiscales de otras entidades federativas en aras de conocer si contaban con información relativa al paradero de **V2**.²²

c.16) Inspección de 11 de mayo de 2011.

c.17) Informe de llamadas telefónicas remitidas por una compañía de telecomunicaciones.²³

c.18) Inspección ocular y fe ministerial.²⁴

c.19) Inspección ocular y fe ministerial.²⁵

c.20) Ausencia de registro de ingreso de **V2** al Centro de Reinserción Social "Cadereyta" (26 de mayo de 2011).²⁶

c.21) Ausencia de registro de práctica de necropsia sobre el posible cuerpo de **V2**, remitido a esta Comisión Estatal por el Director de Servicios Periciales de la **Procuraduría** (20 de junio de 2011).²⁷

c.22) Oficios diversos remitidos por las fiscalías de diversas entidades federativas, en las que se indicó adolecer de registros en torno al

²¹ *Íbid.*, foja 286.

²² *Íbid.*, foja 300.

²³ *Vid. Íbid.*, fojas 303 – 304.

²⁴ *Íbid.*, fojas 310 - 323.

²⁵ *Íbid.*, fojas 327 – 345.

²⁶ *Íbid.*, foja 354.

²⁷ *Íbid.*, foja 360.

paradero de **V2**.²⁸

c.23) Solicitud de **V1** para obtener copia certificada de la Averiguación previa (15 de agosto de 2011).²⁹

c.24) Comparecencia de **V1** a la **Procuraduría**.³⁰ Se le entregaron copias simples de la Averiguación previa. Asimismo, solicitó apoyo psicológico para su esposa (**V3**). En esta diligencia se le entregó un oficio dirigido a la Directora del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delito (24 de agosto de 2011).

c.25) Cotejo de perfil genético de **V1**.³¹

c.26) Informe de llamadas telefónicas requerido por la **Procuraduría** a una empresa de telecomunicaciones.³²

c.27) Diversos oficios de solicitud de información en torno al paradero de **V2**; solicitudes de llamadas telefónicas a compañías de telecomunicaciones; declaraciones de testigos; solicitud de colaboración dirigida a otras fiscalías de las entidades de la República mexicana para identificar su paradero, así como de personas posiblemente responsables de la comisión o participación en los hechos ilícitos; fotografías de las personas desaparecidas; fichas signaléticas de personas; oficios de solicitud de búsqueda y localización de personas posiblemente responsables de la comisión o participación en los hechos ilícitos.³³

²⁸ *Íbid.*, fojas 380 – 392.

²⁹ *Íbid.*, fojas 455 – 456.

³⁰ *Íbid.*, foja 459.

³¹ *Íbid.*, foja 463 – 471.

³² *Íbid.*, fojas 503 – 505.

³³ *Íbid.*, fojas 506 – 789.

c.28) Oficio concerniente a la causa penal **D3**, en la que el Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León informa que en su índice radica dicha carpeta judicial, en contra de dos personas, por los delitos *contra la seguridad de la comunidad, equiparable al robo, privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro y agrupación delictuosa*.³⁴

c.29) Informe de compañía de telecomunicaciones y su respectivo análisis; informes en colaboración de las fiscalías de otras entidades de la República mexicana (concernientes a la localización y búsqueda de persona desaparecida o información relativa a ésta *sin éxito*); ampliación de declaración de personas posiblemente responsables en la comisión o participación en los hechos ilícitos; declaraciones de testigos; fotografías de personas desaparecidas; inspección ocular y fe ministerial; relación de diligencias ministeriales; **acuerdo de ejercicio de la acción penal** (30 de noviembre de 2011).³⁵

c.30) Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas (2011).³⁶

c.31) Diligencia de extracción de fluidos a imputado –por *desaparición forzada de particulares*–, por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la **Fiscalía** (15 de junio de **2021**).³⁷

c.32) Solicitud de acceso del Ministerio Público, dirigida al Director y/o

³⁴ *Íbid.*, foja 790.

³⁵ *Íbid.*, fojas 793 – 1086.

³⁶ *Íbid.*, fojas 32 – 59.

³⁷ *Íbid.*, foja 277.

Coordinador de Panteones Municipales de Monterrey, Nuevo León, al panteón municipal Valle Verde (24 de agosto de **2022**).³⁸

c.33) Solicitud del Ministerio Público, dirigida al Detective Responsable del Grupo Especial de Búsqueda Inmediata y del Grupo de Investigación de Casos de Personas Desaparecidas, de la Agencia Estatal de Investigaciones, para asignar elementos en aras de realizar búsquedas aleatorias en el panteón municipal Valle Verde (24 de agosto de **2022**).³⁹

c.34) Solicitud del Ministerio Público, dirigida al Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la **Fiscalía**, para realizar búsquedas aleatorias en el panteón municipal Valle Verde (24 de agosto de **2022**).⁴⁰

c.35) Solicitud del Ministerio Público, dirigida al Responsable de la Unidad Canina Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, para realizar búsquedas aleatorias en el panteón municipal Valle Verde (24 de agosto de **2022**).⁴¹

c.36) Solicitud del Ministerio Público, dirigida a la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, para realizar búsquedas aleatorias en el panteón municipal Valle Verde (24 de agosto de **2022**).⁴²

c.37) **Informe de acciones de búsqueda.** Informe de actividades de búsqueda realizadas por la Comisión Local de Búsqueda de

³⁸ *Íbid.*, foja 65.

³⁹ *Íbid.*, foja 66.

⁴⁰ *Íbid.*, foja 67.

⁴¹ *Íbid.*, foja 68.

⁴² *Íbid.*, foja 69.

Personas del Estado de Nuevo León (25 de julio de **2022**).⁴³

c.38) **Informe de acciones de búsqueda.** Informe de actividades de búsqueda realizadas por la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León (31 de agosto de **2022**).⁴⁴

c.39) Informe de actividades en el lugar de intervención (panteón municipal Valle Verde), rendido por el Ministerio Público investigador (25 de agosto de **2022**).⁴⁵

d) **Minuta de reunión** celebrada el 16 de agosto de **2023**, en presencia –entre otros titulares– de la Presidenta de este Organismo Autónomo y **V1**, en la que se adquirieron los compromisos siguientes (*transcripción*):

“(…).

1 Personal de la CEEAVNL. Tener una copia de la diligencia que se llevó a cabo entre la licenciada (...) y su esposa (...); asimismo, se asiente en la misma de que se trató dicha diligencia.

2 Personal de la CEEAVNL. En lo personal le ruego muy atentamente al licenciado (...), tenga bien aceptar el apoyo que pudiera brindar la licenciada (...) de la fundación “Espes Viva” dentro de la investigación de desaparición de mi hijo V2.

(…).⁴⁶

e) Minuta de reunión de seguimiento del caso de **V1** (8 de septiembre de **2023**).⁴⁷

En ésta se alcanzaron los acuerdos que se transcriben a continuación:

⁴³ *Íbid.*, fojas 70 – 78.

⁴⁴ *Íbid.*, fojas 79 – 84.

⁴⁵ *Íbid.*, fojas 85 – 86.

⁴⁶ *Íbid.*, fojas 128 – 129.

⁴⁷ *Íbid.*, fojas 132 – 134.

“(...).

- *Solicitar ampliación a la queja ante a la CEDHNL, acompañado por el Lic. (...). Para la misma se programa reunión para el próximo jueves 14 de septiembre de 2023 a las 11:00 am, acudirá el Lic. (...)de la CEDHNL al domicilio del señor **V1** y a (sic) su esposa (...) para trasladarlos a la diligencia en las instalaciones de la CEDHNL, en la cual también estará acompañándolos el Lic. (...) CEEAVNL así como el Licenciado perito en psicología (...) quien forma parte del Centro de Atención a Víctimas de la CEDHNL y a su vez tome apunte y emita las opiniones, fichas, o lo que determine oportuno que haya constar lo que se lleve a cabo dentro de dicha diligencia.*
- *El Lic. (...)de la CEEAVNL se compromete a presentar el escrito solicitando copias de la sentencia a fin de que sea agregada a la Averiguación Previa que se investiga por la desaparición del (...).”*

f) Minuta de reunión de 14 de septiembre de **2023**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal, en la que se alcanzó el compromiso que se transcribe a continuación:⁴⁸

“(...).

*Programar reunión con la Presidenta de este Organismo Autónomo a fin de que se encuentren presentes los siguientes funcionarios públicos: el licenciado (...), Fiscal Especializado en Personas Desaparecidas, el licenciado (...), personal de la Unidad de Investigación (...) Especializada en personas desaparecidas, la licenciada (...), Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Nuevo León, así como la licenciada (...) Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, su asesor jurídico el licenciado (...) y la licenciada (...), en relación a la queja expresada por **V1** en relación a que la licenciada (...) obligó a la esposa de **V1**, la señora (...) la (sic) obligó a tener una plática a puerta cerrada con dos psicólogas y el suscrito que quiere que le dé por escrito un pormenor, donde se externé lo que a puerta cerrada se dijo.*

*Como dato: la señora **V3** (...), actualmente padece “atrofia cerebral”.*

(...).”

⁴⁸ *Íbid.*, fojas 135 – 136.

- g) **Constancia de entrega de documentos** remitida por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (19 de octubre de 2023), en la que se entregaron a este Organismo copias simples del proceso penal **D3**; de la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de **2020** dentro del TOCA **D4** de la Segunda Sala Colegiada Penal en el Estado; así como dos copias simples de audiencias de vistas.⁴⁹
- h) Minuta de reunión, con la participación de la Titular de la Comisión Local de Búsqueda, celebrada en las instalaciones de este Organismo Autónomo (20 de octubre de **2023**).⁵⁰ De su contenido destaca lo que se transcribe en lo subsecuente:

“(...)”

Acto seguido, al dar inicio a la presente reunión, se abordaron diversos temas entre los cuales se destacó la falta de presencia del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de ámbito Federal, lo cual en opinión similar con las personas que se encuentran en la presente reunión estimaron adecuado que, en las próximas reuniones, se realicen las gestiones conducentes a fin de personal de la CEEAV en el ámbito Federal acuda a las próximas mesas de trabajo ante las dependencias aquí señaladas.

Asimismo, el asesor jurídico, el licenciado (...), en este acto, hace entrega al licenciado (...) copias simples de la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 2020, del proceso penal (...), dentro del TOCA (...), de la Segunda Sala Colegiada Penal en el Estado.

Asimismo, se tiene que el licenciado (...) y el licenciado (...) a la brevedad van a imponerse del completo (sic) de las copias de la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 2020, del proceso penal (...), dentro del TOCA (...), de la Segunda Sala Colegiada Penal en el Estado, lo antes expuesto, a fin de presentarlo a la brevedad en las instalaciones de la Fiscalía General de la República a fin de que esta dependencia atraigan (sic) la investigación con motivo de la desaparición de su hijo (...), misma que data del 10 de abril de 2011.

Asimismo, el asesor jurídico, menciona que el día de hoy por la mañana, se le entregó un escrito con relación a lo manifestado por la licenciada (...),

⁴⁹ *Íbid.*, foja 146.

⁵⁰ *Íbid.*, fojas 146 – 147.

misma que al leerla Don (...) manifestó su inconformidad con su contenido, a lo cual en este punto se comprometen a realizar las modificaciones pertinentes en su momento, este compromiso lo llevaran a cabo entre Don (...) así como el licenciado (...), quien es su asesor jurídico.

*Asimismo, tanto a la Licenciada (...), así como al licenciado (...), se les proporcionó copia simple del escrito signado por Don (...), dirigido al titular o Encargado del Despacho de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, fechado el 16 de octubre de 2023, mediante el cual al tomar lectura del mismo, manifestaron que el mismo va dirigido a la Titular de la Presidenta (sic) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, aparentemente como una queja en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a la **desaparición de su hijo** (...); sin embargo, se le da a conocer que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León realizará el análisis, estudio, verificando en su sistema si se cuenta o no con alguna queja relacionada al contenido y en caso de ya contarse con algún antecedente se proceda conforme a sus facultades y atribuciones.*

Asimismo, se hace constar que el licenciado (...) en la presente minuta, se allega de manera electrónica copias simples de la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 2020, del proceso penal (...), dentro del TOCA (...), de la Segunda Sala Colegiada Penal en el Estado.

Asimismo, Don (...) manifestó que el día de ayer entabló una reunión con la Maestra (...), Titular de la CEEAVNL, misma que se disculpó por no estar presente en dicha reunión, pero manifiesta que la persona (sic) y que con la presencia del Lic. (...), basta.

Por todo lo anterior, se da por concluida la presente reunión, levantándose la presente acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

(...).”

Énfasis añadido.

- i) Escrito de queja formulado por **V1**, fechado el 16 de octubre de **2023**.⁵¹
- j) Minuta de reunión celebrada en las instalaciones de esta Comisión Estatal, de 29 de noviembre de 2023, con presencia de su Titular y otras autoridades.⁵² Los

⁵¹ *Íbid.*, fojas 139 – 141.

⁵² *Íbid.*, fojas 152 – 155.

temas que fueron abordados en esta reunión son los que se transcriben a continuación:

“(...).

- *El señor (...), toma uso de la voz y se dirige a la Lic. (...), comunicándose con la misma, refiriéndole que en meses anteriores la licenciada visitó su domicilio y sostuvo en una plática a puerta cerrada con la esposa del señor (...), la señora (...).*
- *Como punto de acuerdo, en el uso de la voz del señor (...) manifiesta que se encuentra inconforme con lo establecido en un acta circunstanciada realizada por la licenciada (...).*
- *Como punto de acuerdo se estableció que se redacte un oficio en el que la Lic. (...) manifieste que en la conversación que tuvo con la C. (...) en su casa, no le dio ningún documento para firmar, ni hizo grabación alguna de la voz de la C. (...), marcando copia a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.*
- *Por parte del personal de la Fiscalía, se entregaron copias del asunto de la investigación del caso de “Casino Royale”, se realiza un análisis sobre el escrito petición para que la Fiscalía General de la República pueda atraer dicha investigación.*
- *En el uso de la voz de (...), Fiscal de la Unidad de Investigación Especializada número (...) de personas Desaparecidas, menciona que **se está llevando a cabo un estudio de la totalidad de las constancias que obran dentro de la averiguación previa número (...)**, dado que la FGR solicita como requisito que para atraer dicha investigación que hubiese existido la participación de la delincuencia personalizada (sic); por ello, se necesita llevar a cabo un análisis de la investigación, dado que data de 70 tomos.*
- *Como punto de acuerdo se establece que se llevara (sic) a cabo el estudio de la totalidad de constancias que obran dentro de los 70 tomos de los que constan de 700 fojas cada uno.*
- *Asimismo, el señor solicita como punto de acuerdo, que el licenciado (...), quien era su asesor jurídico, se contacte con el licenciado (...) para que se ponga de acuerdo en torno al estudio de las copias de la sentencia.*
- *Asimismo, manifiesta el señor (...) que no coincidía el contenido de las actas circunstanciadas que le llevaron la licenciada (...) y el licenciado (...) a su domicilio con lo que él quería se estableciera en las mismas.*

“(...).”

Énfasis añadido.

k) Oficio remitido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a este

Organismo, en el que se sustenta que una abogada acudió el 7 de septiembre de **2022** al domicilio de **V1**; que sostuvo una conversación con su esposa **V3**; que no le entregó documento alguno y tampoco grabó su voz.⁵³

- l) Minuta de reunión celebrada en las instalaciones de esta Comisión Estatal, el 17 de enero de 2024, con presencia de su Titular, entre otros.⁵⁴ En ésta se abordaron los temas que se transcriben a continuación:

“(...).

- *En seguimiento al punto de acuerdo de la minuta del 29 de noviembre de 2023 respecto al tercer punto de acuerdo, se le da conocimiento al señor (...) sobre el contenido del oficio número (...), signado por la licenciada (...), quien funge como la Directora de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, del cual se le brinda en este acto una copia simple de dicho oficio, en el que recibe de conformidad y refiere que se encuentra de acuerdo con el mismo, dando por concluida dicha inconformidad.*
- *En el tercer punto, respecto a la solicitud de declaración de muerte de su hijo (...), el licenciado (...), asesor jurídico de la CEEAVNL analizará dicha petición y se comunicará con el señor (...) para darle seguimiento a dicha petición.*

(...).”

Énfasis añadido.

- m) Minuta de reunión celebrada en las instalaciones de esta Comisión Estatal, de 8 de abril de **2024**, en presencia de su Secretario Ejecutivo.⁵⁵
- n) Minuta de reunión celebrada en las instalaciones de este Organismo Autónomo, de 5 de junio de **2024**, en presencia de su Secretario Ejecutivo.⁵⁶ Con motivo de ésta, **V1** manifestó su inconformidad con diversos abogados, y señaló que esa

⁵³ *Íbid.*, foja 158.

⁵⁴ *Íbid.*, fojas 163 – 165.

⁵⁵ *Íbid.*, fojas 183 – 185.

⁵⁶ *Íbid.*, fojas 189 – 196.

sería la última ocasión en que comparecería ante esta Institución. Asimismo, se establecieron como puntos de acuerdo los que se transcriben a continuación:

“(...).

- *En lo que respeta (sic) al personal de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León:***
- **Esta Fiscalía está comprometida con la presente investigación y se continuaran (sic) buscando líneas de investigación en pro a la búsqueda de su hijo y prospectar lugar para la localización de su hijo.**
- *Asimismo, impulsar el proyecto para enviar la averiguación previa a la Fiscalía General de la República para su atracción.*
- *En lo que respeta al personal de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León:***
- **Brindar servicios jurídicos, la continuidad de la representación del licenciado (...) en su acompañamiento en la presente investigación, así como la colaboración con las instituciones estatales en la presente investigación, así como con la Comisión Nacional de Búsqueda.**

*En el uso de la voz del personal de la **Comisión Nacional de Búsqueda,** se tiene que:*

- **La CNB ha tenido y tiene la disposición en colaborar con las instituciones que llevan a cabo la búsqueda del hijo de Don (...), entendemos el sentimiento y dolor eso nos obliga a estar al pendiente, hemos colaboración (sic) la CEEAVNL y FGJNL.**

(...).”

Énfasis añadido.

- o) Acta de llamada telefónica practicada por **V1** con personal de esta Comisión Estatal de 08 de diciembre de **2025**, en la que solicitó audiencia con la Encargada de la Segunda Visitaduría General, en aras de informarle sobre la queja presentada en contra de la **Fiscalía**, en relación con su carpeta de investigación. Asimismo, manifestó que su pretensión era celebrar una audiencia conciliatoria con el fiscal encargado de la carpeta, con el objeto de conocer los avances y

establecer compromisos.⁵⁷

Ahora bien, dados los antecedentes e indicios precisados con anterioridad, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la **Fiscalía** es responsable de la violación del principio de **debida diligencia** que rige en las **investigaciones de violaciones graves a derechos humanos por desaparición de personas**.

En esa coyuntura, a continuación se expone el marco jurídico vigente en torno al estándar protector del principio *supra* indicado.⁵⁸

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Antes de comenzar con la exposición anticipada, para esta Comisión Estatal es importante subrayar que la investigación efectiva de violaciones graves a derechos humanos está concebida para tres efectos: **tutelar**, **aleccionar** y **disuadir al Estado en ese sentido**.⁵⁹

Dicho lo cual, se procede a la explicación del principio multirreferido.

⁵⁷ *Íbid.*, foja 199.

⁵⁸ El marco normativo que se presenta a continuación integra el **parámetro de control de regularidad constitucional**. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”** En el mismo sentido, *vid.* Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 986, con número de registro 2010426, de rubro: **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”**

⁵⁹ De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 2. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> (9 de enero de 2026).

A) SOBRE EL ESTÁNDAR PROTECTOR DEL PRINCIPIO DE *DEBIDA DILIGENCIA*

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido la obligación convencional de los Estados parte de **investigar seriamente**, con los medios a su alcance, las violaciones graves a derechos humanos que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción a fin de lo siguiente:

- a) **Identificar** a las **personas responsables** de la violación grave a derechos humanos;
- b) Imponerles las **sanciones** pertinentes; y,
- c) Asegurar a las víctimas una **adecuada reparación**.⁶⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la COIDH) ha sido clara en establecer que **esa obligación de investigación permanece con independencia del agente al que se atribuya la violación, aún los particulares, porque si los hechos no son investigados con seriedad resultan –en cierto modo– auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado**.⁶¹

La obligación de investigar adquiere particular intensidad e importancia frente a la **gravedad** de los delitos cometidos y la **naturaleza** de los derechos lesionados, incluso hasta alcanzar esa obligación –en algunos casos– el carácter de *jus cogens*.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ *Cfr. Ídem*. Asimismo, *vid.* COIDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 78.

Así, en sucesos como ejecuciones extrajudiciales, **desaparición de personas**, tortura u otras violaciones graves a derechos humanos, la práctica de una investigación **ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva** es un **elemento fundamental y condicionante** para la **protección de los derechos humanos afectados**, como pueden ser la libertad personal, la integridad personal e –inclusive– la *vida*.⁶²

En escenarios como el que se describe, **la impunidad no será erradicada sin la determinación de responsabilidades generales del Estado** e individuales – penales o de otra índole– de sus agentes estatales o **particulares**, que –huelga destacar– son *complementarias entre sí*.⁶³

Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si acaecen en un contexto de **violación sistemática de derechos humanos**, el Estado mexicano se encuentra explícitamente obligado a realizar una investigación con las características *supra* indicadas, y de conformidad con las garantías del *debido proceso*.⁶⁴

Una investigación diligente de violaciones graves a derechos humanos es un **componente clave para la obtención de justicia**, así como para el **fortalecimiento y consolidación de un auténtico Estado de Derecho**, entendido como aquel que salvaguarda, de forma efectiva e incondicionada, los derechos fundamentales de la persona humana.⁶⁵

⁶² Cfr. *Íbid.*, p. 3. Asimismo, *vid.* COIDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, No. 194, párr. 283.

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ídem.* En este sentido, se sugiere la lectura de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, con número de registro 2005716, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”** Asimismo, *vid.* Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, con número de registro 200234, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**

⁶⁵ *Vid.* De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p.3.

A.1) SOBRE LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL ESTADO MEXICANO DE INVESTIGAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, DERIVADA DEL DEBER DE GARANTÍA⁶⁶

La investigación de violaciones graves a derechos humanos constituye un elemento fundamental para el **esclarecimiento de lo sucedido** en beneficio de las víctimas (es decir, en aras de avanzar en la determinación de la **verdad**); para el **castigo** efectivo a las personas responsables de los hechos; y, para la **restitución** de los derechos humanos o –en su caso– la **reparación** de los daños ocasionados sobre éstos, amén de la implementación de las medidas necesarias para **prevenir** que violaciones como las ocurridas se repitan (garantía de no repetición).

En resumen, el establecimiento de la **verdad**, el **castigo** de las personas responsables y la **reparación** del daño son los tres elementos **mínimos clave** para garantizar los derechos humanos **a la verdad, a la justicia y a la reparación**.⁶⁷

En esa tesitura jurídica, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es enfática en disponer –con fundamento en su artículo primero– que el Estado mexicano está obligado a *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos humanos reconocidos por su texto.

En tanto, la Norma Fundamental es consecuente al disponer sobre la obligación de las autoridades del Estado mexicano –en el ámbito de sus respectivas competencias– de **investigar** y **sancionar** las violaciones **graves** a derechos humanos; lo que –a su vez– se asocia con las obligaciones generales de *prevención* y *garantía*, directamente vinculadas con su protección efectiva.⁶⁸

⁶⁶ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las obligaciones generales del Estado mexicano en torno a la garantía y protección de los derechos humanos reconocidos por el **parámetro de control de regularidad constitucional**.

⁶⁷ De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p. 17.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 11.

En esas condiciones, en lo subsecuente se presenta una exposición sucinta sobre el estándar protector de los derechos humanos a la **verdad**, a la **justicia** y a la **reparación** (*justicia restaurativa*).

- **Sobre el derecho a la verdad**

En términos generales, el derecho a la verdad se relaciona con el derecho de la víctima o sus familiares –víctimas indirectas– de obtener de los órganos competentes del Estado mexicano **el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes**, por conducto de una adecuada investigación y juzgamiento.⁶⁹

Concretamente, la doctrina jurídica sugiere que, **cuando se trata de personas desaparecidas, el Estado mexicano debe evitar la obstrucción, interferencia o impedimento de los esfuerzos por conocer el paradero del cuerpo o los restos de las víctimas.**⁷⁰

Sobre el *derecho a la verdad*, el juez interamericano Sergio García Ramírez sustentó firmemente que el **derecho a la verdad** se traduce –en esencia– **en saber la realidad de ciertos hechos**. En esa línea de ideas, el Juez en cita enfatizó **que sólo a partir de este conocimiento es posible la construcción de una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza.**

Por ende, de acuerdo con el criterio de aquel distinguido Juez y Académico internacional, el reconocimiento del **derecho a la verdad** se manifiesta desde dos perspectivas:

⁶⁹ Vid. CODIH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201.

⁷⁰ Cfr. De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p. 39.

- i) **La historia colectiva.** Es decir, el derecho **de la sociedad o comunidad en su conjunto** de saber *qué fue lo que sucedió* en torno a una violación grave a derechos humanos. Y,
- ii) El derecho **de la víctima –directa o indirecta–** de conocer *cómo acaeció la conducta violatoria de los derechos humanos.*⁷¹

Así las cosas, lo cierto es que las medidas a implementar para un **auténtico esclarecimiento de la verdad**,⁷² y de esta forma garantizar una voz a las víctimas en el proceso, o para determinar algunas de las omisiones u acciones que generan responsabilidad, *van mucho más allá de lo necesario para garantizar un juicio justo en el marco del proceso penal.*⁷³

- **Sobre el derecho al juzgamiento de las personas responsables**

Ahora bien, la COIDH ha sido constante en el criterio de que, junto con la determinación de la verdad, **el juzgamiento de las personas responsables** de la violación a derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda la investigación.

En tanto, el Estado mexicano está convencionalmente obligado a *remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que dificulten el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas.*⁷⁴

⁷¹ Vid. CODIH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala ... opt.cit.*, Voto razonado concurrente del Juez García Ramírez, párr. 19.

⁷² Al respecto, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el proceso penal tendrá por objeto (fundamental) el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen.

⁷³ Cfr. De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p. 19.

⁷⁴ Vid. COIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 302. En este sentido, *cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1200, con número de registro 2023815,

En esas condiciones, el Derecho Penal –sustantivo y procesal– se transforma en un **elemento básico para la defensa de los derechos fundamentales**, porque es una herramienta total para el alcance de los máximos objetivos que debe perseguir toda

de rubro y contenido siguiente: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.**

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino **también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.**

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenen las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.”

Énfasis añadido.

investigación por violaciones graves a derechos humanos (**verdad, justicia y reparación**).⁷⁵

- **Sobre el derecho a la reparación del daño**

En términos de la doctrina jurídica interamericana, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño a las víctimas de violaciones graves a derechos humanos se traduce –en términos amplios– en *garantizar el goce del derecho humano vulnerado; la reparación de las consecuencias de la violación, y el pago de una justa indemnización*.⁷⁶

En resumen, una reparación del daño **adecuada, efectiva y rápida** comprende, entre otras prestaciones, las siguientes:

- i) **RESTITUCIÓN**. Ésta se traduce en devolver a la víctima la situación anterior a la violación grave y manifiesta sobre sus derechos humanos. En ésta se incluyen: **el restablecimiento de la verdad, el disfrute efectivo de los derechos vulnerados**, la identidad, la vida y la ciudadanía; el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo, y la devolución de bienes, etcétera.
- ii) **REHABILITACIÓN**. A la luz de la prestación de rehabilitación, el Estado mexicano se obliga a asistir a las víctimas en su recuperación por el daño físico y/o psicológico provocado. En tanto, comprende atención médica, psicológica, jurídica y/ social.

⁷⁵ Cfr. De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p. 19.

⁷⁶ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, CNDH, México, 2019, p. 48. Consultado en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf> (15 de enero de 2026).

iii) **SATISFACCIÓN**. A esta prestación también se le conoce como *reparación moral o reparación simbólica*. Y, a su vez, goza de una dimensión doble:

iv.1) **Dimensión individual**, cuya función es claramente restaurativa, en cuanto el ejercicio efectivo de los derechos humanos trasgredidos. Y, la

iv.2) **Dimensión colectiva**, vinculada con evitar la repetición de las violaciones graves a derechos humanos, tales como: la **cesación de violaciones continuadas**; la **verificación de los hechos**; la **revelación pública de la verdad**; la **búsqueda e identificación de las personas desaparecidas**; el **restablecimiento público de la dignidad y reputación de las víctimas**; la **petición pública de perdón por la aceptación de las responsabilidades consiguientes**; la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las personas responsables; las **conmemoraciones y homenajes a las víctimas**; y, el **registro de los crímenes en textos escolares e históricos del Estado**.

Énfasis añadido.

iv) **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**. Éstas comprenden el control civil de las fuerzas militares y policiales; el respeto a las garantías procesales y la sujeción de los procedimientos internos al Derecho Internacional; el fortalecimiento de la independencia e imparcialidad de la justicia; la protección de los defensores de derechos humanos, los medios de comunicación, el personal de asistencia y sanitario; la educación permanente en derechos humanos y Derecho Humanitario; la observancia de códigos de conducta para los servidores públicos, los profesionales y empresarios; la prevención de conflictos sociales,

y la reforma de leyes contrarias a los derechos humanos y al Derecho Humanitario.⁷⁷

A.2) SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN TORNO A LA *DEBIDA DILIGENCIA* PARA LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con el criterio interamericano, los principios para garantizar una **debida diligencia** en las investigaciones instauradas por violaciones graves a derechos humanos son, en lo medular, los siguientes:

- i) **OFICIOSIDAD**. La investigación debe desarrollarse *de oficio* por parte de las autoridades competentes. Una vez que las autoridades competentes del Estado mexicano tienen conocimiento de una violación grave a derechos humanos están obligadas a *iniciar de oficio* una investigación seria y efectiva de los hechos.

Dicha investigación debe realizarse por todos los medios legales disponibles y orientada a la **determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo** de todas las personas responsables – intelectuales y materiales– de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.⁷⁸

⁷⁷ Sobre este tema se sugiere la lectura directa de las obras siguientes: Álvarez Ledesma, Mario I, *Derechos Humanos. Una visión multidimensional*, Primer Edición, Editorial Mc Graw Hill, Ciudad de México, 2023. Asimismo, *vid.* Calderón Vargas, Mario, *Antecedentes históricos y normas básicas del proyecto del Tribunal Penal Internacional*, Universidad Gabriela Mistral, Chile, 1999, pp. 77 – 86. También, *cfr.* Lina Hartel, María, “El juicio de Nüremberg como antecedente de la Corte Penal Internacional desde las tres dimensiones del mundo jurídico”, en *Revista Integración y Cooperación Internacional*, Universidad Nacional del Rosario, Núm. 7, abril – junio, Argentina, 2011, pp. 6 – 10. *Vid.* también Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Oxford University Press, México, 2014. Y, *cfr.* Ventura Robles, Manuel El., “La relación entre los derechos humanos y la justicia penal internacional” en *Revista IIDH*, Vol. 59, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 303 – 344.

⁷⁸ *Vid.* COIDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 144.

ii) **OPORTUNIDAD.** La investigación debe iniciarse de manera *inmediata*, llevarse a cabo en un *plazo razonable* y ser *propositiva*. Las investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos deben ser oportunas; iniciarse de forma inmediata para *impedir la pérdida de pruebas que puedan resultar fundamentales* para la determinación de responsabilidades; realizarse dentro de un *periodo razonable* y ser *propositivas*.⁷⁹ A continuación se explica cada uno de estos subprincipios:

ii.1) **Iniciación inmediata.** Si la investigación no inicia de forma inmediata se trasgrede la obligación de *debida diligencia*, ya que se impide la ejecución de actuaciones fundamentales como la *preservación y recolección oportuna de la prueba* o la identificación de testigos oculares.⁸⁰

De acuerdo con la Corte Interamericana “(...) **el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación** –y en algunos casos, **la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornandonaugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores o partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.** (...).”⁸¹

ii.2) **Plazo razonable.** La investigación debe efectuarse en un *plazo razonable* en aras de **esclarecer los hechos y sancionar a las personas responsables**. En este sentido, **la suspensión de las**

⁷⁹ Cfr. De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p. 25.

⁸⁰ Vid. COIDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 189.

⁸¹ Vid. COIDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre 2009, Serie C No. 202, párr. 135.

investigaciones sólo es posible por causas extremadamente graves.⁸²

De acuerdo con la CODIH, **la inactividad manifiesta en la investigación evidencia falta de respeto al principio de debida diligencia**⁸³ y **una demora prolongada constituye en principio –por sí misma– una violación a las garantías judiciales.**⁸⁴

En ese sentido, el Tribunal en comento sostiene que “(...) *la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma que el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.* (...)”⁸⁵

Énfasis añadido.

Bajo esa tesitura, la propia COIDH ha determinado que los elementos torales para determinar la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso penal son las siguientes:

- a) La **complejidad** del caso.

⁸² Cfr. COIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 131.

⁸³ Cfr. COIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 156.

⁸⁴ Cfr. COIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 69.

⁸⁵ Vid. COIDH, *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 115.

- b) La actividad procesal de la persona o personas interesadas.
- c) La conducta de las autoridades judiciales. Y,
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona o personas involucradas.

Por lo tanto, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona será necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁸⁶

Énfasis añadido.

- ii.3) **Investigación propositiva.** Con la finalidad de que ésta se desarrolle en un plazo razonable, **no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables solicitudes de informes.** La debida diligencia exige que las autoridades competentes actúen de modo oportuno y de forma propositiva con el fin de **evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.**⁸⁷

⁸⁶ Vid. COIDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 192, párr. 155. Léase también la Tesis aislada 1a. XL/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 24 de marzo de 2017, de rubro: **“PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.”** Cfr. Sentencia dictada en el amparo en revisión 205/2014, de 18 de marzo de 2015.

⁸⁷ Cfr. COIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143. Asimismo, vid. COIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia...* op.cit., párr. 219 y 223. También, vid. COIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname...* op.cit., párr. 145 y, vid. COIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras...* op.cit., párr. 132.

- iii) **COMPETENCIA**. La investigación debe practicarse por profesionales competentes y con el empleo de los procedimientos apropiados. En este tenor, las investigaciones rigurosas se efectúan por *profesionales competentes* y con la *utilización de procedimientos apropiados*.⁸⁸

Así las cosas, los procedimientos de investigación deben dirigirse por personal con *competencia suficiente*, que *utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición* y con conocimiento *técnico y administrativo idóneo*. Por ende, las autoridades competentes deben asegurarse de una coordinación y cooperación eficiente entre las personas que intervienen en la indagatoria.

- iv) **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**. La investigación debe ser **independiente e imparcial**. Las exigencias de la imparcialidad se extienden a todas las etapas del proceso. Con base en este principio, el resguardo de la investigación de la contaminación o alteración de la prueba es **fundamental**, puesto que los posibles perpetradores pueden ser agentes con funciones indagatorias, como: la policía, el Ejército, la Fiscalía o el Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado.⁸⁹

Bajo esa tesitura, la *debida diligencia* exige que se excluya de la investigación a los órganos estatales que puedan haber estado involucrados en los hechos

⁸⁸ Cfr. COIDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil...* *op.cit.*, párr. 179. Cfr. también COIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 96. Vid. COIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...* *op.cit.*, párr. 177; y, cfr. COIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia...* *op.cit.*, párr. 224.

⁸⁹ Vid. CODIH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 80. Asimismo, vid. COIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia...* *op.cit.*, párr. 223. Cfr. también COIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname...* *op.cit.*, párr. 145. También, vid. COIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...* *op.cit.*, párr. 65.

ilícitos, esto desde la primera oportunidad en que surjan indicios de su participación.⁹⁰

v) **EXHAUSTIVIDAD**. La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. En este sentido, la COIDH ha sido contundente en sustentar que “(...). *La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos*, (...).”⁹¹

vi) **PARTICIPACIÓN**. La investigación debe desarrollarse con respeto y garantía de la participación de las víctimas y sus familiares en el proceso. De acuerdo con la COIDH, la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, dirigido a la investigación y castigo de los responsables, tiene un **valor central** para la protección del principio de debida diligencia en las indagatorias.⁹²

Énfasis añadido.

A.3) SOBRE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO MEXICANO EN LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

En el subapartado inmediato anterior se señalaron cuáles son los principios que conducen toda investigación seria por violaciones graves a derechos humanos, en concreto, *en materia de desaparición de personas*. En ese sentido, en lo subsecuente se hace referencia a las obligaciones específicas del Estado mexicano para la consecución de ese objetivo.

⁹⁰ Cfr. De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p. 30.

⁹¹ Al respecto, cfr. COIDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá... op.cit.*, párr. 144.

⁹² Al respecto, entre otras sentencias de la COIDH, cfr. COIDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 95.

A.3.1) Sobre la obligación de localizar a la víctima o sus restos humanos en caso de desconocerse su paradero

La obligación de **investigar y conocer el paradero** de las **víctimas** de violaciones graves a derechos humanos (desaparición de personas) determina que el Estado debe satisfacer el **derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran las víctimas** o, en su caso, **sus restos mortales** y –de ser posible– **entregarles dichos restos en aras de que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres**.⁹³

En concreto, tratándose de personas desaparecidas, de acuerdo con la COIDH “(...) es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de la detención, respecto a la documentación así como a las personas. (...).”⁹⁴

Bajo esa línea de ideas, el Estado debe utilizar todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o con la adopción de otras medidas,⁹⁵ y emplear todos los medios económicos, científicos y de otra índole idóneos para **determinar el paradero de la víctima o de sus restos mortales**.⁹⁶

La obligación *supra* señalada deriva del **derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido con su ser querido** (derecho a la verdad), **lo que permite una forma de reparación** (derecho a la reparación del daño).⁹⁷

En casos de desaparición de personas, la omisión en este tipo de diligencias – muchas veces– niega a los familiares la oportunidad de recobrar a la persona

⁹³ Cfr. COIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...* *op.cit.*, párr. 178; COIDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 265; COIDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 85; y *cfr.* COIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *op.cit.*... párr. 187.

⁹⁴ Cfr. COIDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...* *op.cit.*, párr. 135.

⁹⁵ *Vid.* COIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...* *op.cit.*, párr. 180.

⁹⁶ Cfr. *Íbid.*, párr. 181.

⁹⁷ Cfr. COIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...* *op.cit.*, párr. 197.

desaparecida con vida o, luego de un tiempo, darle sepultura de acuerdo con sus tradiciones, valores o creencias; omisión que –huelga subrayar– sólo **intensifica su sufrimiento**.⁹⁸

A.3.2) Sobre la obligación de establecer la identidad de las víctimas

En casos específicos de violaciones graves a derechos humanos, el primer paso de una investigación es el **establecimiento de la identidad de la víctima**.⁹⁹ Esto ocurre, principalmente, frente a hallazgos de restos humanos en estado de descomposición o esqueletizados, cuyas condiciones no permiten su identificación a simple vista, tal como suele ocurrir en casos de desaparición.¹⁰⁰

A.3.3) Sobre la obligación de sancionar a todas las personas responsables de las violaciones a derechos humanos

La obligación del Estado mexicano de evitar la impunidad de las violaciones graves a derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la **condena** de todas las personas involucradas en el crimen, sean autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores.¹⁰¹

⁹⁸ *Vid.* COIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 173. En lo concerniente a la **intensificación del sufrimiento de las víctimas, particularmente cuando se trata de los familiares de una persona desaparecida**, es importante señalar que el delito en comento es **de naturaleza permanente o continua**, en la medida en que **se siga desconociendo su paradero**. En esas condiciones, si el delito continúa, junto con éste el sufrimiento de las víctimas indirectas del delito. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 48/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 968, con número de registro 181147, de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.”** En esa misma lógica de ideas, *cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1121, con número de registro 180653, de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.”**

⁹⁹ *Vid.* COIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras... op.cit.*, párr. 127.

¹⁰⁰ *Cfr.* De León Gisela, *et.al.*, *Debida Diligencia en... op.cit.*, p. 40.

¹⁰¹ *Cfr.* COIDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 217.

En ese sentido, la COIDH ha enfatizado que el Estado debe **evitar la *impunidad generalizada***, que se manifiesta cuando **no ha sido determinada toda la verdad de los hechos**, ni la **totalidad de las responsabilidades –intelectuales y/o materiales– por éstos.**¹⁰²

A.3.4) Sobre la obligación de investigar la totalidad de los hechos violatorios a derechos humanos

Por lo que corresponde a esta obligación, la COIDH ha considerado trasgresor del derecho de acceso a la justicia que los procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos cuya gravedad sea evidente.¹⁰³

Así, –por destacar un ejemplo importante– la omisión de realizar investigaciones en torno a la existencia de tortura de las víctimas, especialmente cuando los cuerpos presentan signos de su acaecimiento, configura una falla clara en la obligación estatal de investigar con *debida diligencia*.¹⁰⁴

A.3.5) Sobre la obligación de ejecutar órdenes de captura y decisiones judiciales

Sobre esta materia, la COIDH sostiene que el Estado mexicano está obligado, no sólo a asegurar la activación de recursos a nivel judicial para salvaguardar los derechos humanos, sino que también debe asegurarse de que se ejecuten las resoluciones emitidas por los tribunales,¹⁰⁵ es decir, tomar las medidas necesarias para que éstas sean eficaces.

¹⁰² Vid. COIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia...* *op.cit.*, párr. 236.

¹⁰³ Cfr. COIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 390.

¹⁰⁴ Vid. COIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala...* *op.cit.*, párr. 230 y 250. Asimismo, *vid.* Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 121.

¹⁰⁵ Cfr. COIDH, *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 141.

En concreto, la COIDH sostiene que “(...) el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados, e incluso algunos tuvieron que salir del país. (...).”¹⁰⁶

A.3.6) Sobre la obligación de utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas

En este sentido, la COIDH sustenta que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, asegurar que tengan las facultades indispensables para acceder a la documentación e información pertinente a fin de investigar los hechos denunciados y así obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.¹⁰⁷

Bajo esa tesitura, las autoridades del Estado no se pueden amparar en mecanismos como el “secreto de Estado” o la “confidencialidad de la información”, o en razones de “interés público” o “seguridad nacional”, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente.¹⁰⁸

A.3.7) Sobre la obligación de investigar con apoyo de expertos en dar con la verdad de los hechos

¹⁰⁶ Cfr. COIDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 175.

¹⁰⁷ Vid. COIDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala...* op.cit., párr. 77.

¹⁰⁸ *Ídem*.

Por lo que corresponde a esta obligación, la COIDH ha hecho referencia explícita a la necesidad de contar con **expertos en asuntos forenses** que asistan a las autoridades competentes en la realización de las investigaciones.¹⁰⁹

Como parte de la investigación es total considerar las diversas fuentes escritas y orales de información, los registros médicos y odontológicos, las bases de datos y registros de diversas entidades estatales como las fuerzas de seguridad, los centros de salud, los registros de identidad, etcétera.¹¹⁰

Así las cosas, la recopilación de evidencias físicas en los actos debe efectuarse por **especialistas capacitados en el tipo de violación a derechos humanos**.¹¹¹

A.3.8) Sobre la obligación de tomar en consideración el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando

De acuerdo con el criterio interamericano, las personas juzgadoras y los fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos, las circunstancias y el contexto en que éstos se presentaron para encausar las investigaciones. En tanto, éstas deben conducirse a la luz de un **análisis conjunto de las condiciones específicas en que acaeció el evento ilícito en concreto**.¹¹²

En esas condiciones, las autoridades de investigación se encuentran obligadas a considerar—sustancialmente— las circunstancias siguientes:

- a) Los diversos **tipos de violaciones**. Vgr. Homicidio, desaparición forzada, tortura, etcétera.

¹⁰⁹ Vid. COIDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil...* op.cit., párr. 187

¹¹⁰ Cfr. De León Gisela, et.al., *Debida Diligencia en...* op.cit., p. 47.

¹¹¹ Cfr. *Íbid.*, p. 48.

¹¹² *Íbid.*, p. 49.

b) **Situaciones especiales.** Vgr. Custodia del estado, zona de conflicto, etcétera.

c) **Modus operandi y/o patrón.** Es decir, identificar posibles patrones sistemáticos que facilitaron la comisión de violaciones graves a derechos humanos.¹¹³

A.3.9) Sobre la obligación de considerar diversas hipótesis de investigación, contar con una metodología para su evaluación, y ser consistente

Cuando las autoridades responsables de la investigación no consideran *más que una hipótesis* acerca del desarrollo de los hechos y, además, omiten actos de investigación relevantes, trasgreden la obligación de realizar una *investigación exhaustiva y diligente*. En tanto, la indagatoria necesariamente debe cubrir de forma concienzuda distintas líneas lógicas o hipótesis en torno al acaecimiento de los hechos.¹¹⁴

En este aspecto, la COIDH sustenta que toda investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pueda garantizarse el análisis debido de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de los hechos, en particular aquéllas de las que se colija la participación de agentes estatales.¹¹⁵

Así, para el seguimiento de líneas lógicas de investigación, la COIDH considera que deben tomarse en cuenta cuestiones esenciales como: la **complejidad de los hechos**, el **contexto en que ocurrieron** y los **patrones que explican su comisión**; todo tipo de **prueba** o la posible **estructura de personas involucradas en la planificación y ejecución del crimen**, sean agentes estatales o **particulares**.¹¹⁶

¹¹³ Cfr. COIDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia...* op.cit., párr. 156.

¹¹⁴ Cfr. De León Gisela, et.al., *Debida Diligencia en...* op.cit., p. 52.

¹¹⁵ Vid. COIDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras...* op.cit., párr. 96.

¹¹⁶ Vid. COIDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia...* op.cit., párr. 158.

A.3.10) Sobre la obligación de garantizar la participación de la víctima en la investigación

La obligación general de garantizar la participación de las víctimas en el proceso de investigación de violaciones graves a derechos humanos se despliega de las tres formas fundamentales siguientes:

- 1) Garantía general de **participación**.
- 2) Garantía de **representación**.
- 3) Garantía de **información**.¹¹⁷

En lo subsecuente se explica sucintamente cada una de aquéllas.

A.3.10.1) Sobre el alcance de la garantía de participación

Durante el proceso de la investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones a derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchadas, tanto en el **esclarecimiento de los hechos** y la **sanción de los responsables**, como en la **búsqueda de una justa reparación**.¹¹⁸

Además, en casos de violaciones **graves** a derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de diseños institucionales que permitan que éste sea efectivo en la forma más idónea,

¹¹⁷ Sobre este tema, vinculado con el derecho de las víctimas a participar en el proceso de la investigación, léase el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya fracción primera establece textualmente lo siguiente: “(...). **I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;** (...).”
Énfasis añadido.

¹¹⁸ Cfr. COIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia...* op.cit., párr. 219.

participativa y completa posible, y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.¹¹⁹

En todas las etapas del proceso debe garantizarse que las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios. En ese sentido, debe asegurarse que tales indicios o pruebas sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre los hechos, sobre responsabilidades, penas y/o reparaciones.¹²⁰

En términos generales, la doctrina interamericana sustenta que **la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de medios probatorios.**¹²¹

Énfasis añadido.

A.3.10.2) Sobre el alcance de la obligación de representación

Las víctimas tienen el derecho inderogable de **ser asistidos legalmente de forma apropiada durante todo el proceso.**

Así las cosas, toda vez que existen derechos humanos protegidos por la posibilidad de participar en el proceso, se colige que el Estado mexicano está obligado, en la medida en que la víctima o sus familiares no cuenten con los recursos suficientes, para **proveerles de asistencia jurídica gratuita.**¹²²

A.3.10.3) Sobre el alcance de la obligación de información

¹¹⁹ Cfr. COIDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia...* op.cit., párr. 195.

¹²⁰ *Ídem.*

¹²¹ Cfr. COIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia...* op.cit., párr. 219.

¹²² Cfr. De León Gisela, et.al., *Debida Diligencia en...* op.cit., p. 109.

En toda investigación es fundamental que las víctimas reciban *directamente de las autoridades a cargo de las investigaciones* toda la **información** correspondiente a su avance, con respeto pleno a las garantías judiciales y a su privacidad.

Particularmente, en casos de desaparición de personas, el criterio interamericano es que los familiares –víctimas indirectas– tienen el derecho a **conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido** y ha establecido que esto representa una **justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance**.¹²³

A la luz del marco normativo expuesto con anterioridad, a continuación se realiza el estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

Con fundamento en el marco normativo previo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la **Fiscalía** es responsable de la violación al principio de **debida diligencia** en la investigación de la desaparición de **V2**, por las razones siguientes.

En primer lugar, toda vez que la **Fiscalía**, si bien formuló imputación en contra de ciertas personas por la desaparición de **V2**, lo cierto es que **los hechos del ilícito aún no han sido esclarecidos**. Como se sustentó antes, la garantía del derecho a la verdad es uno de los tres paradigmas que protege la *debida diligencia* en investigaciones por violaciones graves a derechos humanos, y se configura como un elemento clave, no sólo para la obtención de justicia, sino para la genuina consolidación de un Estado de Derecho.

¹²³ Cfr. COIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras...* op.cit., párr. 187. Asimismo, vid. COIDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 69; y, COIDH, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 109.

Así las cosas, a juicio de este Organismo Autónomo, **en este caso la impunidad no será erradicada hasta en tanto se esclarezcan los hechos en torno a la desaparición de V2.**

En esa misma línea de ideas, la **Fiscalía** es responsable del incumplimiento de su obligación de que los familiares de **V2** conozcan su paradero, ya sea su cuerpo o sus restos humanos. Bajo ese tenor, es importante subrayar que, desde la fecha en que acaecieron los hechos (10 de abril de 2011) hasta el día en que se dicta la presente Recomendación, **la desaparición de V2 no ha sido esclarecida.** En este aspecto cobra relevancia recordar que **sólo si se garantiza el derecho a la verdad será posible la imposición estadual de consecuencias jurídicas, políticas y/o morales.**

En segundo lugar, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la **Fiscalía** es responsable de la violación a los subprincipios de oficiosidad, oportunidad, investigación propositiva, competencia, exhaustividad y participación concernientes al principio general de **debida diligencia** en las investigaciones por violaciones graves a derechos humanos, por las razones siguientes.

La **Fiscalía** ha sido omisa, hasta el momento en que se dicta la presente Recomendación, en la determinación de la verdad de los hechos (violación al subprincipio de *oficiosidad*).

Además, de un análisis acucioso de las constancias relativas a la carpeta de investigación que –en su oportunidad– fueron remitidas por la **Fiscalía** a este Organismo Autónomo, **dicha autoridad permitió –o no evitó impedir– que transcurriera el tiempo en aras de esclarecer los hechos vinculados con la desaparición de V2.**

Lo que antecede permite válidamente colegir que –por esa razón fundamental– en la actualidad se adolece de elementos probatorios suficientes para el alcance de la

verdad. Cuestión que, en términos del criterio interamericano, configura una violación manifiesta al principio de debida diligencia (violación al subprincipio de *oportunidad*).

Amén de lo previo, esta Comisión Estatal considera que la **Fiscalía** es responsable de la trasgresión al *plazo razonable* para investigar una violación grave a derechos humanos. En ese sentido, se estima **significativo resaltar que el periodo transcurrido entre la desaparición de V2 y la fecha en que se emite esta resolución es de –aproximadamente– 15 años** (violación al subprincipio de *oportunidad*).

Además, como se expuso antes, si la investigación sobre la desaparición de una persona no se practica con seriedad desde la presentación de la denuncia, **se corre el riesgo inminente de perder irremediablemente medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos**, es decir, para garantizar a las víctimas el **derecho a la verdad**.

Por otra parte, también de un análisis cuidadoso de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos detecta que la **Fiscalía** fue **omisa en investigar la desaparición de V2 con *profesionales técnicos competentes* y a través de los *procedimientos adecuados*** vinculados con la desaparición de personas.

En ese orden de ideas, esta Comisión tampoco advierte la presencia de alguna razón –debidamente fundada y motivada– para justificar que el hecho ilícito no ha sido esclarecido frente a una posible falta de recursos económicos, técnicos y/o administrativos; ni se aprecia una auténtica coordinación y/o cooperación institucional entre las autoridades del Estado de Nuevo León –e inclusive de otras autoridades del Estado mexicano– para garantizar el derecho a la verdad en favor de las víctimas.

En adición a lo que precede, esta Comisión Estatal tampoco identifica que la investigación se haya orientado *efectivamente* al esclarecimiento de la verdad; aunque, huelga *celebrar*, **sí se dirigió a fincar responsabilidad penal.**

Bajo ese esquema de violaciones al principio de *debida diligencia*, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la **Fiscalía** es responsable del incumplimiento de diversas obligaciones constitucionales y convencionales vigentes.

En ese sentido, la **Fiscalía incumplió**:

- 1) La obligación de **localizar a V2** o, en su caso, **sus restos humanos**, toda vez que –hasta el día en que se dicta la presente Recomendación– **se desconoce absolutamente su paradero.**
- 2) La obligación de **garantizar que los familiares de V2 le recobran con vida**; o –en su caso– **garantizarles la entrega de sus restos humanos, a fin de darles sepultura de conformidad con sus tradiciones, valores y/o creencias.** Lo que –connaturalmente– ha **intensificado su sufrimiento con el paso del tiempo.**
- 3) La obligación de **evitar una impunidad generalizada**, toda vez que **la verdad en torno a la desaparición de V2** (cuya garantía impone una dimensión doble: individual y colectiva) **no ha sido determinada.**
- 4) La obligación de **utilizar –desde el comienzo de la investigación– todos los medios a su alcance para la obtención de indicios en aras de esclarecer el hecho ilícito multirreferido, como recursos logísticos y/o científicos especializados en materia de desaparición de personas para la localización de V2.**

- 5) La obligación de **investigar con apoyo de expertos o especialistas en desaparición de personas** que aseguraran la recaudación de información oral y escrita para su desahogo en el proceso y, en esa medida, esclarecer la verdad de los hechos.
- 6) La obligación de **investigar a la luz del contexto en que V2 desapareció**, así como las particularidades en que el hecho ilícito aconteció (*vgr.* ¿El lugar en que desapareció V2 es considerada una “zona de conflicto”? ¿En algún momento aquél se encontró custodiado por personal del Estado? ¿V2 se encontraba en alguna situación de vulnerabilidad –categoría sospechosa–? En el lugar y temporalidad de los hechos, ¿se presentaba algún patrón general de violaciones sistemáticas a derechos humanos? Por ejemplo, ¿delincuencia organizada? Etcétera).

Bajo ese contexto, esta Comisión Estatal considera que la **Fiscalía debió considerar en todo momento** –es decir, desde que recibió la denuncia por desaparición de persona presentada por V1– que se trataba de una **violación grave a derechos humanos y, en esa justa medida, desahogar la investigación.**

- 7) La obligación de **ofrecer diversas hipótesis de investigación para el esclarecimiento de la verdad.** Empero, como se anticipó, con motivo de un análisis acucioso del expediente, se colige que la investigación se ocupó de fincar responsabilidad penal, pero no se observa que en la carpeta de investigación se hubiesen sugerido líneas o hipótesis de investigación adicionales para el esclarecimiento efectivo de la verdad (*vgr.* considerar líneas de investigación a la luz de la complejidad de los hechos; el contexto en que ocurrieron; categorías sospechosas; patrones generales de conducta ilícita; la estructura de personas involucradas; etcétera).

Finalmente, para esta Comisión Estatal es importante enfatizar que **la búsqueda efectiva de la verdad no depende de la iniciativa procesal de las víctimas; esa**

búsqueda seria y efectiva corresponde a las autoridades del Estado. Y, además, **esclarecimiento de la verdad es una expectativa justa que el Estado** –por conducto de sus autoridades competentes– **debe garantizar por todos los medios a su alcance.**

Dadas las conclusiones previas, se determina que la **Fiscalía** trasgredió **en perjuicio de las víctimas el principio de debida diligencia que rige toda investigación por violaciones graves a derechos humanos**; en concreto, frente al hecho ilícito de **desaparición de personas.**

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas) se reconoce a **V2** como **víctima directa** por violaciones graves a sus derechos humanos.

Asimismo, se reconoce a **V1** y **V3** –padres de **V2** (persona desaparecida)– como **víctimas indirectas** por violaciones graves a sus derechos humanos.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Toda vez que la **Fiscalía únicamente** incumplió con su obligación de **garantizar** el principio de **debida diligencia** que rige toda investigación por la desaparición de personas en el Estado, a continuación se dictan las siguientes medidas complementarias de reparación integral del daño.

6.1. Medida complementaria de rehabilitación

Con fundamento en los artículos 54, fracciones I, II y III, 55, y 56 de la Ley de Víctimas, esta Comisión determina que las víctimas (**V1** y **V3**) reciban **atención médica** –en la especialidad que sea necesaria– y **psicológica** hasta en tanto alcancen el nivel más alto de salud posible.

6.2. Medidas complementarias de satisfacción

Con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Ley de Víctimas, la **Fiscalía** deberá:

- 1) Adoptar medidas razonables y apropiadas para la **revelación pública y completa de la verdad**, de modo que esto no provoque más daños o amenace la seguridad y/o intereses de las víctimas.
- 2) Adoptar medidas razonables y adecuadas para celebrar una **declaración oficial** que garantice el restablecimiento de la **dignidad**, la **reputación** y los **derechos humanos** de las víctimas reconocidas en esta Recomendación.
- 3) Ofrecer una **disculpa pública** por violaciones graves a los derechos humanos de las víctimas, que incluya **el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades**.
- 4) Realizar un **acto conmemorativo**, en concreto, un **memorial** en honor a las víctimas de violaciones graves a derechos humanos reconocidas en la presente Recomendación.

Con motivo de cada una de las medidas complementarias de **satisfacción** previas, la **Fiscalía** deberá garantizar la **anuencia, aceptación y** –en caso de responder en sentido afirmativo– **la participación de las víctimas reconocidas en esta Recomendación**.

6.3. Medidas complementarias de no repetición

Con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Víctimas, con motivo de esta determinación se recomienda a la **Fiscalía** para que garantice lo siguiente:

- 1) Adoptar una medida adecuada, en función de sus atribuciones y competencia, a fin de ejercer un control efectivo sobre su personal adscrito, en aras de que su actuación se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño de sus responsabilidades. Y,
- 2) Capacitar a su personal, de modo prioritario y permanente, en torno a las garantías que deben satisfacerse cuando se tramita una investigación de violaciones graves a derechos humanos, en concreto, por la **desaparición de personas**.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Medida complementaria de rehabilitación. En un plazo no mayor a 15-quinze días, la **Fiscalía** deberá garantizar la atención médica y psicológica necesaria para reparar la esfera de **V1** y **V3**, hasta alcanzar su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, en términos del punto **6.1.** de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Medidas complementarias de satisfacción. En términos del punto **6.2.** del apartado inmediato anterior, la **Fiscalía** y deberá:

- 1) En un plazo no mayor a 03-tres meses, celebrar un **acto público** en el que: i) **se declare oficialmente lo acontecido en relación con la desaparición de V2**, ii) **se revele la verdad de los hechos vinculados con la desaparición de V2**, y iii) **se ofrezca una disculpa pública por la trasgresión al principio**

de debida diligencia que rige en investigaciones por violaciones graves a derechos humanos.

- 2) En un plazo no mayor a 06-meses, elegir y organizar un **memorial** en honor a **V2**.

Con el objetivo de garantizar las medidas de satisfacción previas, deberá informarse oportunamente a esta Comisión Estatal la **anuencia, aceptación y participación activa** de las víctimas reconocidas en esta Recomendación.

TERCERA. Medidas complementarias de no repetición. En términos del punto **6.3.** del apartado inmediato anterior, la **Fiscalía** deberá:

- 1) En un plazo no mayor a 03-tres meses, informar a esta Comisión Estatal sobre la medida adecuada implementada, en función de sus atribuciones y competencia, a fin de ejercer un control efectivo sobre su personal adscrito, en aras de que su actuación se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño de sus responsabilidades.
- 2) En un plazo no mayor a 06-seis meses, ofrecer un **curso de profesionalización** a su personal en torno a las garantías que deben satisfacerse para tramitar una investigación por violaciones graves a derechos humanos por **desaparición de personas**.

CUARTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Fiscalía** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

Precisado lo anterior, se informa que el plazo para la satisfacción de los puntos

recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la autoridad responsable deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la autoridad responsable dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la autoridad responsable dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el avance en el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente a V1 y V3**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** y/o **V3** podrán interponer, dentro del plazo de 30-treinta días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'OSMA/DRA'AMA